



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 100/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.G., en nombre y representación de A.M.M., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras (EXP. 57/2005 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. C.M.G. presenta reclamación de indemnización el 21 de enero de 2004 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que conducía por la carretera GC-153, el 20 de diciembre de 2003, a las 12.00 horas. Acompaña al escrito presupuesto de labores de reparación de las averías producidas en el vehículo, por importe de 113,73 euros, así como copia de su comparecencia ante la Policía Local de San Mateo.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias).

La legitimación activa corresponde a A.M.M., constando que es propietario del bien dañado, debidamente representado por C.M.G.; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, pero se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el día indicado circulaba el citado vehículo por el Camino de la Bodeguilla (Vega de San Mateo), cayeron sobre él piedras procedentes de un desprendimiento, sin que pudiera evitar colisionar con ellas, lo que causó daños de consideración en el vehículo.

## II

1. La conductora del vehículo siniestrado, C.M.G., compareció ante la Policía Local de la Vega de San Mateo, denunciando los hechos y solicitando se personara en el lugar de los mismos algún número de tal Cuerpo, para inspeccionar el desprendimiento y su consecuencia sobre el citado automóvil. Según se desprende de certificado municipal que obra en el expediente, la Policía Local comprobó los daños en el vehículo y el desprendimiento de piedras sobre la carretera.

2. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular describe las características de la vía en ese punto; afirma que en ese punto son frecuentes los desprendimientos de piedras; y señala que no tiene constancia de la producción del accidente. A partir de éstas y las antes descritas informaciones, el Servicio Administrativo de Obras Públicas del Cabildo Insular formula informe-propuesta favorable al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración en la producción del daño, y a la estimación de la reclamación.

3. La Propuesta de Resolución admite la realidad de los hechos descritos por el reclamante, y considera que la Administración insular es responsable por la

producción de un daño derivado del funcionamiento anormal del servicio de carreteras a su cargo.

4. A la vista de las actuaciones, ha de considerarse que han quedado acreditadas en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama, así como la relación de causalidad entre éste y el daño producido en el vehículo de la reclamante. La cuantía del daño admitida por la Propuesta de Resolución coincide con la reclamada, que es la que arroja el presupuesto de reparación, y puede considerarse la adecuada.

5. La Administración competente debe mantener las vías en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras supuso un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida irrupción sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que es el caso.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues la imputación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria indemnizar a la reclamante en la cantidad de 113,73 euros, debiendo actualizarse en su cuantía definitiva conforme señala el art. 141.3 LRJAP-PAC.